

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, DM,. a los 15 días del mes de julio de 2026, a las 13:38h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-0315-SNCD-2026-JS (DP07-2025-0238-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 24 de julio de 2025 (fs. 19 a 27).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de marzo de 2026 (f. 08 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 24 de julio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. 07312-2021-00088-OFICIO-00200-2025, de 04 de julio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, el 30 de junio de 2025, a las 10h44, suscrita por unanimidad, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracin (Ponente), Leo Fernando Vásconez Alarcón; y, Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en el que resolvieron:

*“(…) 82. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **incurrió en manifiesta negligencia** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya **que (i) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. // 83. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN ERROR INEXCUSABLE y MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, lejos de la independencia judicial y toda lógica fáctica ni jurídica, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario así como el contenido de la Resolución No. 5-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia, con lo cual se permitió originó un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la***

administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. // 84. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción ‘mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. En tal virtud, de conformidad con el artículo Art. 109 del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros. // 85. Por último, es necesario señalar que la presente declaratoria jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable y negligencia manifiesta, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo en contra del funcionario pertinente. // **SEXTO.- DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Jorge Benavides Estrella quien actúa en reemplazo del Dr. Fernando León, el Ab. Leo Vásconez Alarcón y Dra. Helen Maldonado Albarracín en calidad de ponente, RESUELVE: 1. Declarar que el **Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo en la presente causa, en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, incurrió en **ERROR INEXCUSABLE**, al (i) haber tramitado la causa desde el año 2021 en la audiencia llevada a cabo el 16 de mayo del 2023, a las 09h30, el juzgador de manera oral se excusa de continuar conociendo la causa, emitiendo el respectivo auto interlocutorio con fecha lunes 5 de junio del 2023, a las 15h43, amparado en lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, por considerar que es pública la enemistad manifiesta entre el Abg. Franco Bolívar Barros Tinoco (defensor de la parte actora) y su persona cuando esta petición se la realizó el abogado de la parte actora mediante escrito presentado con fecha martes 12 de octubre de 2021, a las 16h42; petición que no fue atendida por el ahora ex servidor judicial; y, (ii) cuando el juez ha presentado excusa por tres ocasiones ante diferentes jueces de primera instancia hasta que sube el expediente al Tribunal de alzada señalando que se trata de un conflicto negativo de competencia; y, **EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya que (iv) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. (...).”

2.2 En virtud de dicha información, mediante auto de 24 de julio de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro; por cuanto, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la Resolución de 30 de junio de 2025, dentro de la causa de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, por cuanto habría incurrido en error inexcusable al excusarse de conocer la causa en 2023, por una supuesta enemistad manifiesta alegada desde 2021, sin haber atendido oportunamente dicha petición, y al presentar reiteradas excusas que ocasionaron conflictos de competencia y dilaciones procesales. Asimismo, se determinó la existencia de manifiesta negligencia por no impulsar adecuadamente el proceso, convocando y difiriendo en múltiples ocasiones las audiencias preliminares y de juicio durante más de tres (3) años, vulnerando los principios de celeridad, debida diligencia y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

2.3 Posteriormente, mediante informe motivado de 02 de marzo de 2026, el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, recomendó que se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo

109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable y manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2026-0359-M (TR: DP07-INT-2026-00978), de 06 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro, (e), se remitió el expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0238-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 13 de marzo de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 25 de julio de 2025, constante a foja 32 del presente expediente disciplinario.

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.3 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

3.3.4 El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 24 de julio de 2025, por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, con base en el Oficio Nro. 07312-2021-00088-OFICIO-00200-2025, de 04 de julio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en el cual remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso de cobro de dinero Nro.07312-2021-00088, el 30 de junio de 2025, a las 10h44, suscrita por unanimidad por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Leo Fernando Vásquez Alarcón, Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, quienes decidieron que el abogado Juan de Dios Merling Benítez, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.6 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 24 de julio de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las

disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En el presente caso, mediante Oficio Nro. 07312-2021-00088-OFICIO-00200-2025, de 04 de julio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, de 30 de junio de 2025, a las 10h44, suscrita por unanimidad por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Leo Fernando Vásquez Alarcón, Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, quienes decidieron que el abogado Juan de Dios Merling Benítez, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088; por cuanto, habría incurrido en error inexcusable al excusarse de conocer la causa en 2023, por una supuesta enemistad manifiesta alegada desde 2021, sin haber atendido oportunamente dicha petición, y al presentar reiteradas excusas que ocasionaron conflictos de competencia y dilaciones procesales. Asimismo, se determinó la existencia de manifiesta negligencia por no impulsar adecuadamente el proceso, convocando y difiriendo en múltiples ocasiones las audiencias preliminares y de juicio durante más de tres (3) años, vulnerando los principios de celeridad, debida diligencia y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

5.4 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura el 04 de julio de 2025, la Autoridad Provincial, inició el presente sumario disciplinario el 24 de julio 2025, es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que señala:

«A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”, y la disposición general segunda de la resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya

declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]».

5.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 24 de julio de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de Tiempo: Proceso Disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento Legal	Efecto Jurídico
30 de junio de 2025.	La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitió resolución dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, declarando que el abogado Juan de Dios Merling Benítez incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia .	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (C.O.F.J.).	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa , requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura.
04 de julio de 2025.	Mediante Oficio Nro. 07312-2021-00088-OFICIO-00200-2025, la Secretaría Relatora de la Sala remitió la resolución a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.	Penúltimo inciso del artículo 109 del C.O.F.J., y disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Desde la notificación al Consejo de la Judicatura comienza el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
24 de julio de 2025.	La Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura dispuso el inicio del sumario disciplinario .	Artículo 106, numeral 3 del C.O.F.J.	La acción disciplinaria fue ejercida dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa.
24 de julio de 2025.	Con el inicio del sumario disciplinario se produjo la interrupción de la prescripción .	Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.	Se interrumpe el plazo de prescripción de la acción disciplinaria hasta por un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento.
A la presente fecha.	Continúa la sustanciación del procedimiento disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.	No ha transcurrido un (1) año desde el inicio del sumario disciplinario; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito y fue ejercida oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (fs. 174 a 213)

6.1.1 Que, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitió una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia en contra del Juez Juan de Dios Merling Benítez, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, constituyendo el presupuesto habilitante para el inicio y sustanciación del procedimiento disciplinario.

6.1.2 Que, el Juez sumariado omitió pronunciarse oportunamente sobre la solicitud de excusa presentada el 12 de octubre de 2021 por la parte actora, pese a estar fundamentada en una causal prevista en el artículo 22, numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos.

6.1.3 Que, el operador judicial continuó conociendo y sustanciando la causa durante más de un (1) año y medio, pese a la existencia de una causal de enemistad manifiesta que posteriormente reconoció como válida al excusarse del conocimiento del proceso.

6.1.4 Que, el Juez rechazó inicialmente la solicitud de excusa formulada por la parte actora y, de manera contradictoria, posteriormente presentó su propia excusa invocando exactamente la misma causal que había desestimado, evidenciando una actuación incoherente y jurídicamente incompatible.

6.1.5 Que, al excusarse en una etapa avanzada del proceso, luego de haber intervenido durante años en la sustanciación de la causa, el juzgador desnaturalizó la institución procesal de la excusa y afectó los principios de imparcialidad y seguridad jurídica.

6.1.6 Que, el Juez insistió reiteradamente en apartarse del conocimiento de la causa aun después de que otros Jueces rechazaran sus excusas, promoviendo la existencia de un supuesto conflicto negativo de competencia que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico.

6.1.7 Que, la creación de un procedimiento inexistente para sustentar el supuesto conflicto negativo de competencia constituyó una interpretación arbitraria e irrazonable de la normativa procesal, configurando una actuación incompatible con el deber de aplicar correctamente la ley.

6.1.8 Que, las actuaciones descritas ocasionaron una afectación significativa a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a los derechos de las partes procesales, configurándose los elementos objetivos del error inexcusable.

6.1.9 Que, el Juez incurrió en una conducta reiterada de suspensión y diferimiento de audiencias preliminares y de juicio dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, impidiendo la Resolución oportuna del proceso.

6.1.10 Que, las razones invocadas para justificar las suspensiones de audiencias, tales como prolongación de otras diligencias, problemas de conexión, coincidencia con otras audiencias o finalización de la jornada laboral, evidenciaron deficiencias en la organización y gestión del despacho judicial.

6.1.11 Que, el proceso permaneció sin Resolución de fondo durante más de tres (3) años desde la presentación de la demanda, como consecuencia de múltiples diferimientos y suspensiones de audiencias atribuibles a la actuación del juzgador.

6.1.12 Que, la conducta del Juez contravino los principios constitucionales de celeridad, eficiencia, responsabilidad y debida diligencia previstos en los artículos 167, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.1.13 Que, el sumariado inobservó los plazos y disposiciones establecidos en los artículos 82, 291 y 292 del Código Orgánico General de Procesos, relativos a la sustanciación y evacuación oportuna de las audiencias.

6.1.14 Que, la reiterada inobservancia de términos procesales, la deficiente planificación de la agenda judicial y la suspensión de diligencias por causas evitables revelan una grave desatención al deber constitucional y legal de administrar justicia con diligencia.

6.1.15 Que, la conducta atribuida al Juez produjo un perjuicio directo a los justiciables al prolongar indebidamente la incertidumbre sobre la Resolución de sus pretensiones y generó un daño institucional a la administración de justicia.

6.1.16 Que, el conjunto de actuaciones verificadas permitió concluir que el servidor judicial incurrió en las infracciones disciplinarias gravísimas de error inexcusable y manifiesta negligencia, previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sancionadas con destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, (f. 36)

6.2.1 Mediante razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), señala: “(...) Siento como tal señor Director, que dando cumplimento a lo ordenado en providencia que antecede, de la revisión prolija del expediente se ha verificado que la notificación de la apertura del sumario disciplinario (citación) a los AB. MERLING BENITEZ JUAN DE DIOS, se realizó conforme lo determinado en los artículos 29 y 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; esto es, al correo electrónico: j_merling@hotmail.com ; el día 25 de julio de 2025 (fojas 30 a 32), conforme la información que reposa registrada en la Coordinación de la Unidad de Talento Humano (correo electrónico, fs. 16), la cual fue realizada de forma legal y oportuna. Debiendo dejar constancia que los AB. MERLING BENITEZ JUAN DE DIOS dentro del término que tenía para hacerlo, no ha comparecido dentro del presente sumario administrativo formulado en su contra. Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes. - (...)”.

6.2.2 Adicional, es importante mencionar que todas las diligencias que fueron dispuestas dentro del expediente disciplinario se han dado a conocer al servidor judicial sumariado a través de correo electrónico institucional y personal, proporcionado por la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 114, consta un (1) CD, el cual contiene copias certificadas del proceso judicial Nro. 07312-2021-00088, firmada electrónicamente por la abogada Grace Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, constando los siguientes documentos en archivo PDF:

7.1.1 A foja 104, consta copia certificada del acta de sorteo de la demanda presentada por la señora Zoila Macrina Espinoza Macas, en contra de Compañía Elipe S.A. en el que señala: “(...) Recibido en la

ciudad de Portovelo el día de hoy, jueves 25 de febrero de 2021, a las 16:04, el proceso Civil (...) Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, conformado por Juez(a): Abogado Merling Benitez Juan de Dios. Secretaria(o): Cuenca Cañar Grace Andrea. Proceso número: 07312-2021-00088 (1) Primera Instancia (...)”.

7.1.2 A foja 105, consta copia certificada del auto de sustanciación de 10 de marzo de 2021, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que indicó:

“(...) avoco conocimiento de la demanda presentada por la señora ZOILA MACRINA ESPINOZA MACAS en calidad de propietaria de la Estación de Servicio de Combustible denominada “GASOLINERA ESPINOZA” en contra de la COMPAÑÍA ELIPE S.A. en la persona de su Presidente el señor RUBEN DARIO SOSA VIRACUÑA, reúne los requisitos legales exigidos en el Art. 142 y Art. 143 del Código Orgánico General de Procesos y una vez analizados los documentos adjunto, se establece que es uno de los previstos en el Artículo 289 del mencionado cuerpo legal por lo que, se la califica de clara y completa y se la admite a trámite en PROCEDIMIENTO ORDINARIO (...)”.

7.1.3 A foja 132, consta copia certificada del auto de sustanciación de 10 de agosto de 2021, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que dispuso:

*“(...) la parte demandada quien ha dado su contestación a la demanda dentro del término legal, y, es clara, precisa y cumple con lo establecido en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite. Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda.-De conformidad al artículo 292 del COGEP, se convoca a las partes procesales a Audiencia Preliminar para el día **08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 11h30**, fecha en la que se realizará la audiencia única que se la cumplirá de forma telemática a través de la aplicación ZOOM, ID **2094863282**, contraseña **EHWcf3** a la cual deberán enlazarse las partes procesales por medio telemático o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos, para lo cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación. (...)*”.

7.1.4 A foja 134, consta copia certificada del auto de sustanciación de 17 de septiembre de 2021, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que manifestó: *“(...) Continuando la sustanciación de la presente causa, vista la razón actuarial que antecede y or ser procedente se convoca a las partes procesales para el día 20 DE OCTUBRE del 2021 A LAS 09H30, fecha en la que se realizará la AUDIENCIA PRELIMINAR que se la cumplirá de forma telemática a través de la aplicación ZOOM (...)*”.

7.1.5 A foja 225, consta copia certificada del acta de 20 de octubre de 2021, correspondiente de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por la abogada Grace Andrea Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con la cual señaló: *“(...) Responsable de la actividad NO REALIZADA AB. JUAN MERLING BENITEZ PROBLEMAS DE ENLACE POR INTERNET, RAZON.- En mi calidad de actuario del despacho me permito certificar que la diligencia de audiencia no se llevó a efecto por encontrarse el señor Juez Ab. Juan de Dios Merling Benítez con problemas de conexión en intertet (sic) lo que dificultó en enlace telemático. (...)*”.

7.1.6 A foja 227, consta copia certificada del auto de sustanciación de 05 de noviembre de 2021, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado José Alberto Jiménez Villavicencio, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que manifestó: “(...) *Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, encargado del despacho del Dr. Juan de Dios Merling Benítez (...) Vista la razón actuarial y continuando la sustanciación de la presente causa se convoca a las partes procesales para el día 09 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 09H30, fecha en la que se realizará la AUDIENCIA PRELIMINAR que se la cumplirá de forma telemática a través de la aplicación ZOOM (...)*”.

7.1.7 De fojas 230 a 236, constan copias certificadas del escrito presentado por la señora Zoila Macrina Espinoza Macas, con el que le comunicó a la autoridad jurisdiccional lo siguiente:

*“(...) Señor Juez, con la documentación que anexo, vendrá su conocimiento que he procedido a presentar la demanda de RECUSACIÓN EN SU CONTRA, ante el Juez Multicompetente de Portovelo, Dr. Jose Alberto Jimenez Villavicencio, donde se ha generado el código de Juicio Nro. 07312-2021-00516, referente al presente caso de cobro de facturas, ya que Usía, no es competente para seguir sustanciando y resolver la presente causa (07312.2021-00088), por lo motivos expuestos en la recusación en mención. // Con estos antecedentes y en base al Derecho de la Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedida, le **SOLICITO:** Que, se proceda a suspender la audiencia señalada para el día 09 de diciembre de 2021, a las 09h30, hasta que exista una resolución firme del juicio de recusación interpuesto (...)*”.

7.1.8 A foja 317, consta copia certificada del auto de sustanciación de 16 de febrero de 2023, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que dispuso: “(...) *Siendo el momento procesal oportuno, se convoca a las partes procesales a la continuación de audiencia preliminar, la misma que tendrá lugar el día 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 14H30, diligencia que se cumpliría de forma TELEMÁTICA, a través de la aplicación ZOOM (...)*”.

7.1.9 De foja 319 a 320, constan copias certificadas del acta resumen Audiencia Preliminar de 27 de febrero de 2023, a las 16:30, en la que el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...) *AL HABERSE CONCEDIDO LA PALABRA AL DEFENSOR TÉCNICO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A CONTINUAR EL ANUNCIO DE SU PRUEBA, SINDO (SIC) LA ULTIMA FACTURA ANUNCIADA LA NRO. 001-002-0273466 DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2016, POR EL VALOR DE \$ 49,00, SE DISPUSO UN PEQUEÑO RECESO (...) AL NO HABER CONCEDIDO PROCURACIÓN JUDICIAL A SUS DEFENSORES ES NECESARIA SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA, AL HABER MANIFESTADO (SIC) EL AB. FRANCO BARROS QUE SU DEFENDIDA NO TIENE COBERTURA PUES SE ENCUENTRA VIAJANDO, Y EN TAL SENTIDO HA SOLICITADO SE SUSPENDA LA PRESENTE AUDIENCIA, (...)*”.

7.1.10 A foja 321, consta copia certificada del auto de sustanciación de 28 de febrero de 2023, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que señaló: “(...) *Siendo el momento procesal oportuno y a efectos de agendamiento, se convoca a las partes procesales a la continuación de audiencia preliminar, la misma que se celebrará el día 1 DE MARZO DEL 2023, A LAS 15H30, diligencia que se la cumplirá de forma TELEMÁTICA, a través de la aplicación ZOOM (...)*”.

7.1.11 De foja 323 a 324, constan copias certificadas del acta resumen Audiencia Preliminar de 01 de marzo de 2023, a las 16:30, en la que el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...)”.

POR CUANTO HEMOS FINALIZADO LA JORNADA LABORAL, SE PENDE (SIC) LA PRESENTE AUDIENCIA LA MISMA QUE SERÁ REINSTALADA EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2023, A 11H00, QUEDANDO EN ESTADO DE QUE LA PARTE DEMANDADA ANUNCIE SU PRUEBA (...)”.

7.1.12 De foja 340 a 341, constan copias certificadas del acta resumen Audiencia Preliminar de 15 de marzo de 2023, a las 10:40, en la que el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...) *OR CUANTO LA PARTE DEMANDADA HA DESISTIDO DE LA PRUEBA ANUNCIADA, ESTE JUZGADOR ACEPTA DICHO DESISTIMIENTO POR CUANTO LA UNICA, PRUEBA ANUNCIADA POR LA DEFENSA ERA EL CERTIFICADO DE ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑÍA ELIPE S.A. EMITIDA EL FECHA 21 DE JULIO DEL 2021, LA AUDIENCIA DE JUICIO DE LLEVARA A EFECTO EL DÍA 16 DE MAYO DEL 2023, A LAS 09H30 (...)*” (sic).

7.1.13 A foja 347, consta el auto de interlocutorio de 05 de junio de 2023, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que señaló:

«(...) PRIMERO: Que en la audiencia única llevada a efecto dentro de esta causa, el 1 de Marzo del 2023, a las 15h30, la misma se suspendió por cuanto había finalizado la jornada laboral, disponiéndose que continúe el día 15 de marzo del 2023, a las 11h00, en dicha diligenciase contó con la presencia de los sujetos procesales y de sus respectivos defensores técnicos, siendo en este estado que el suscrito ha manifestado lo siguiente: “(...) Por cuanto el ABG. FRANCO BARROS TINOCO, defensor técnico de la parte actora, ha mostrado una conducta reprochable en contra del suscrito Juez, pues aunque en audiencia se muestra caballero y respetuoso, mediante publicaciones en sus estados en las redes sociales, se expresa mal de este Juzgador, catalogándolo como Juez corrupto, entre otros epítetos, incluso utilizando emoticones de color negro, refiriéndose a esta autoridad de manera denigrante, ante esta situación inaceptable este Juzgador se excusa de continuar con el conocimiento de la presente causa por enemistad manifiesta con el defensor técnico de la parte actora ABG. FRANCO BOLÍVAR BARROS TINOCO, una vez motivado el presente auto, será ingresado en el despacho del Juez fraterno a fin de que continúe la sustanciación de la cusa. Me reservo el derecho de iniciar acciones legales en su contra. (...)”. SEGUNDO: Según lo establecen los artículos 75, 76 y 82 de la Carta Magna; y principalmente al referirse sobre la competencia, en el artículo: 76 numeral 7) literal k), determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente[...];” Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; todas estas normas establecen como una garantía del debido proceso, el juez competente, así mismo el Art. 424 ibídem, determina “que la norma suprema, prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico”, éstas normas guardan relación con el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”; el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “[...]competencia... es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, Código Orgánico de la Función Judicial de la materia y de los grados.”; en conformidad con lo dispuesto en el Art. 128, numeral 13 “las demás que señale la ley”, el Código Orgánico General de Procesos, en aplicación de lo previsto en el artículo 22 numeral 11 del que señala: “ 11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;” en el presente causa esta enemistad se ha dado con el ABG. FRANCO BOLÍVAR BARROS TINOCO, defensor técnico de la parte actora, lo que deja en claro mi excusa de seguir en

el conocimiento de la presente causa, consecuentemente el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, RESUELVE: excusarme de seguir en el conocimiento de este proceso, disponiendo que una vez ejecutoriado el presente auto, pasen los antecedentes a conocimiento del Juez Fraterno (...)"».

7.1.14 A foja 356, consta el auto de interlocutorio de 02 de febrero de 2024, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por la abogada Gabriel Alexandra Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que señaló: "(...) *Por los antecedentes expuestos, no se acepta la excusa presenta por el señor Juez Ab. Juan de Dios Merling Benítez, debiendo devolverse el expediente al despacho del referido Juez, para los fines legales pertinentes. (...)*".

7.1.15 A foja 367, consta el auto de interlocutorio de 05 de junio de 2024, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que manifestó:

«(...) En lo principal y del análisis del auto de excusa presentada; respecto del numeral 11 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, que establece causas de excusas o recusación, son causas de excusas o recusación de la o del juzgador:Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.....'; de la revisión del expediente el Ab. Franco Barros Tinoco abogado de la parte actora manifiesta tener enemistad, es por ello que presenta un escrito que obra a fojas 197 de los autos donde solicita a esta autoridad se Excusa ante el Juez fraterno, con lo que se encuentra debidamente justificado dentro del presente proceso; Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece: Principio de imparcialidad: 'La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley'. El Art. 75 de la Constitución del Ecuador 'El derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión', el Art. 76 ibídem, señala las garantías básicas del derecho al debido proceso, que incluye: '1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes'. Según lo establecen los artículos 75, 76 y 82 de la Carta Magna; y principalmente al referirse sobre la competencia, en el artículo: 76 numeral 7) literal k), determina: 'En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente[...]'»; Art. 82: 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes'; todas estas normas establecen como una garantía del debido proceso, el juez competente, así mismo el Art. 424 ibídem, determina 'que la norma suprema, prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico', éstas normas guardan relación con el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'; el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: '[...]competencia... es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, Código Orgánico de la Función Judicial de la materia y de los grados.'; en conformidad con lo dispuesto en el Art. 128, numeral 13 'las demás que señale la ley', el Código Orgánico General de Procesos, en aplicación de lo previsto en el artículo 22 numeral 11 del que señala: '11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta' (que se adjunta en 3 fs.

copias certificadas de la justificación) en la presente causa esta enemistad se ha dado con el ABG. FRANCO BOLÍVAR BARROS TINOCO, defensor técnico de la parte actora, lo que deja en claro mi excusa de seguir en el conocimiento de la presente causa, consecuentemente el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, RESUELVE: excusarme de seguir en el conocimiento de este proceso, disponiendo que una vez ejecutoriado el presente auto, pasen los antecedentes a conocimiento del Juez Fraternal, Dr. José Alberto Jiménez Villavicencio, a fin de continuar con la sustanciación de la causa (...)).

7.1.16 A foja 375, consta el auto de interlocutorio de 09 de julio de 2024, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Alberto Jiménez Villavicencio, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que señaló: “(...) Por los antecedentes expuestos, NO SE ACEPTA LA EXCUSA presentada por el señor Juez Ab. Juan de Dios Merling Benítez, debiendo devolverse el expediente al despacho del referido Juez, para los fines legales pertinentes (...)”.

7.1.17 A foja 379, consta el auto de interlocutorio de 26 de julio de 2024, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que resolvió:

«(...) mediante auto motivado(fs 367) se excusara ante el Abg Alberto Jiménez Juez adjunto, de continuar sustanciando el referido proceso, tomando en consideración que uno de los Abogados defensores de la parte accionante (Abg Franco Barros), efectuara publicaciones mediante redes sociales denigrando la labor que durante mucho años he desempeñado en la Función Judicial, para cuyo efecto si se ha justificado la excusa conforme a los documentos de fs. 364,365 y 366 del proceso, en relación con lo sostenido en el art 22 numeral 11 del Código organico General de Procesos que establece ‘tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta...’cuyo concepto de enemistad manifiesta significa ‘Aversión rechazo, odio que es público sabido por cualquiera, dada la claridad y evidencia cierta del sentimiento; así mismo manifiesta Odio notorio o comprobable entre dos personas. Hace perder la imparcialidad subjetiva por lo que es una causa típica de abstención y recusación, en los casos en que el titular del órgano competente para resolver sea enemigo manifiesto de la persona a quien afecte la resolución’, se ha demostrado que públicamente este defensor de uno de las partes no ha escatimado esfuerzo poara (sic) publicar, oque (sic) es público es notorio, lo que ha querido es desacreditar la labor del empleado judicial.-ElCódigo organico de la Función Judicial señala en cuanto a la competencia ‘... es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de ls personas del territorio, Código Orgánico de la Función Judicial de la materia y de los grados’.- Por esta razón, RESUELVO, INADMITIR LA EXCUSA presentada y, que toda la labor procesal del proceso 07312-2021-00088, contenida en 4 cuerpos sea, remitida ante la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial de El Oro, para que se sirva dirimir la competencia, entre los jueces Abg Juan Merling Benitez y Alberto Jimenez Villavicencio Juez adjunto del Cantón Portovelo (...)).

7.1.18 De fojas 381 a 397, consta el auto de interlocutorio de 21 de mayo de 2025, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracin (Ponente), Leo Fernando Vásconez Alarcón y Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, con el que resolvieron:

“(...) Cabe indicar que, de lo señalado, se desprende que dichas actuaciones podrían constituir una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, y al derecho a la defensa de la contraparte. A la luz de lo anterior, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, identifica una posible desnaturalización del procedimiento ordinario de cobro de dinero lo que implica una probable vulneración del derecho al debido proceso y de ser juzgado por un juez imparcial, del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y, en consecuencia, dispone lo siguiente: // A. Ordenar al Ab. Juan de

Dios Merling Benítez, ex- juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, Provincia de El Oro que, de conformidad con la Resolución No. 04- 2023 dictada por la Corte Nacional y lo resuelto en la sentencia No. 3-19-CN/20, remita a esta Sala de lo Civil en el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia, su informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia por su actuar dentro del proceso No. 07312-2021-00088 mientras cumplía sus funciones de juez.(...)”.

7.2 De fojas 01 a 12, consta el auto de interlocutorio de 30 de junio de 2025, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, suscrito por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracin (Ponente), Leo Fernando Vásconez Alarcón y Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, con el que resolvieron:

*“(...) 82. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **incurrió en manifiesta negligencia** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya **que (i) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. // 83. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN ERROR INEXCUSABLE y MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, lejos de la independencia judicial y toda lógica fáctica ni jurídica, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario así como el contenido de la Resolución No. 5-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia, con lo cual se permitió originó un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. // 84. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción ‘mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. En tal virtud, de conformidad con el artículo Art. 109 del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros. // 85. Por último, es necesario señalar que la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable y negligencia manifiesta, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo en contra del funcionario pertinente. // **SEXTO.- DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Jorge Benavides Estrella quien actúa en reemplazo del Dr. Fernando León, el Ab. Leo Vásconez Alarcón y Dra. Helen Maldonado Albarracin en calidad de ponente, RESUELVE: 1. Declarar que el **Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo en la presente causa, en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, incurrió en **ERROR INEXCUSABLE**, al (i) haber tramitado la causa desde el año 2021 en la audiencia llevada a cabo el 16 de mayo del 2023, a las 09h30, el juzgador de manera oral se excusa de continuar conociendo la causa, emitiendo el respectivo auto interlocutorio con fecha lunes 5 de junio del 2023, a las 15h43, amparado en lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, por considerar que es pública la enemistad manifiesta entre el Abg. Franco Bolívar Barros Tinoco (defensor de la parte actora) y su persona cuando esta petición se la realizó el abogado de la parte actora mediante escrito presentado con fecha martes 12 de octubre de 2021, a las 16h42; petición que no fue atendida por el ahora ex servidor judicial; y, (ii) cuando el juez ha***

*presentado excusa por tres ocasiones ante diferentes jueces de primera instancia hasta que sube el expediente al Tribunal de alzada señalando que se trata de un conflicto negativo de competencia; y, **EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya que (iv) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. (...)*”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.

8.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, al considerar que dentro de la causa de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, habría incurrido en las infracciones disciplinarias prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia o error inexcusable* (...)”, conforme así lo declararon por unanimidad los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Leo Fernando Vásquez Alarcón, y Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, de 30 de junio de 2025, al considerar que, el servidor judicial sumariado habría incurrió en error inexcusable al excusarse de conocer la causa en 2023, por una supuesta enemistad manifiesta alegada desde 2021, sin haber atendido oportunamente dicha petición, y al presentar reiteradas excusas que ocasionaron conflictos de competencia y dilaciones procesales. Asimismo, se determinó la existencia de manifiesta negligencia por no impulsar adecuadamente el proceso, convocando y difiriendo en múltiples ocasiones las audiencias preliminares y de juicio durante más de tres años, vulnerando los principios de celeridad, debida diligencia y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

8.4 Del análisis de los hechos probados constante en el presente expediente disciplinario se tiene la demanda presentada por la señora Zoila Macrina Espinoza Macas, en contra de la Compañía Elipse S.A, la cual fue ingresado el 25 de febrero de 2021, mediante sorteo en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, la cual radicó competencia en el despacho del abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la referida unidad judicial, signado con el Nro. 07312-2021-00088. A lo cual, mediante providencia de 10 de marzo de 2021, el servidor judicial sumariado avoco conocimiento de la causa de cobro de dinero y señaló: “(...) *se la califica de clara y completa y se la admite a trámite en PROCEDIMIENTO ORDINARIO (...)*”.

8.5 Ahora bien, el 10 de agosto de 2021, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, el servidor judicial sumariado calificó y admitió a trámite la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, al verificar que cumplía los requisitos previstos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos. En la misma providencia, concedió a la parte actora el término de diez (10) días para anunciar prueba nueva y convocó a audiencia preliminar para el 08 de septiembre de 2021.

8.6 Posteriormente, el 17 de septiembre de 2021, al no haberse llevado a cabo la diligencia inicialmente prevista, se señaló una nueva fecha para la audiencia preliminar, fijándola para el 20 de octubre de 2021. Sin embargo, en esta última fecha la diligencia no pudo realizarse debido a problemas de conexión a internet que afectaron al juzgador (sumariado), circunstancia que fue certificada por la Secretaria de la unidad judicial.

8.7 Como consecuencia de la suspensión, el Juez encargado del despacho, José Alberto Jiménez Villavicencio, avocó conocimiento de la causa y, mediante providencia emitida el 05 de noviembre de 2021, convocó nuevamente a audiencia preliminar para el 09 de diciembre de 2021. Antes de la celebración de dicha diligencia, la parte actora presentó una demanda de recusación contra el Juez encargado, solicitando además la suspensión de la audiencia hasta que se resolviera de manera definitiva el incidente de recusación.

8.8 Luego de un extenso período sin actuaciones procesales relevantes, el 16 de febrero de 2023, se dispuso la continuación de la audiencia preliminar para el 27 de febrero de 2023. Durante dicha diligencia se produjo una suspensión debido a la ausencia de la parte actora, quien no contaba con procuración judicial suficiente. Por esta razón, el 28 de febrero de 2023, se convocó a una reinstalación de audiencia para el 01 de marzo de 2023.

8.9 La audiencia fue reinstalada el 01 de marzo de 2023; sin embargo, al concluir la jornada laboral, la diligencia volvió a suspenderse, señalándose como nueva fecha de reinstalación el 15 de marzo de 2023. En esta última fecha, la parte demandada desistió de la prueba previamente anunciada, lo que permitió declarar concluida la fase preliminar y convocar a la audiencia de juicio para el 16 de mayo de 2023.

8.10 No obstante, mediante auto interlocutorio de 05 de junio de 2023, servidor judicial sumariado se excusó de continuar con el conocimiento de la causa. Fundamentó su decisión en una presunta enemistad manifiesta con el abogado Franco Bolívar Barros Tinoco, defensor técnico de la parte actora, derivada de publicaciones realizadas por este profesional en redes sociales que, según manifestó el sumariado, afectaban su imagen y comprometían su imparcialidad.

8.11 Es así que, la excusa presentada fue analizada por la Jueza Gabriela Alexandra Castillo, quien mediante auto de 02 de febrero de 2024, resolvió no aceptarla y dispuso la devolución del expediente al despacho del Juez excusante (sumariado), para que continúe con la sustanciación del proceso. Pese a ello, el 05 de junio de 2024, el abogado Juan de Dios Merling Benítez insistió en su excusa,

reiterando la existencia de una enemistad manifiesta con el defensor de la parte actora y argumentando que dicha circunstancia comprometía el principio de imparcialidad judicial.

8.12 Posteriormente, el 09 de julio de 2024, el Juez Alberto Jiménez Villavicencio volvió a pronunciarse sobre el asunto y rechazó nuevamente la excusa planteada, ordenando la devolución del expediente. Sin embargo, el 26 de julio de 2024, el servidor judicial sumariado resolvió inadmitir la decisión que rechazaba su excusa y dispuso remitir el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que dirimiera la controversia relacionada con la competencia y el conocimiento de la causa.

8.13 Finalmente, el 21 de mayo de 2025, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro analizó las actuaciones desarrolladas dentro del proceso y advirtió que estas podrían constituir una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. En virtud de ello, identificó una posible desnaturalización del procedimiento ordinario de cobro de dinero dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, por parte del abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

8.14 Consecuentemente los Jueces provinciales dentro su análisis realizado en la Resolución de 30 de junio de 2025, señalaron lo siguiente:

*“(...) 82. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **incurrió en manifiesta negligencia** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya **que (i) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. // 83. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal declara que el juez de la Unidad Judicial INCURRIÓ EN ERROR INEXCUSABLE y MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, lejos de la independencia judicial y toda lógica fáctica ni jurídica, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario así como el contenido de la Resolución No. 5-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia, con lo cual se permitió originó un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. // 84. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción ‘mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. En tal virtud, de conformidad con el artículo Art. 109 del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros. // 85. Por último, es necesario señalar que la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable y negligencia manifiesta, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo en contra del funcionario pertinente. // **SEXTO.- DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Jorge Benavides Estrella quien actúa en reemplazo del Dr. Fernando León, el Ab. Leo Vásconez Alarcón y Dra. Helen Maldonado Albarracin en calidad de ponente, RESUELVE: 1. Declarar que el Ab. **JUAN DE DIOS***

MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo en la presente causa, en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, incurrió en **ERROR INEXCUSABLE**, al (i) haber tramitado la causa desde el año 2021 en la audiencia llevada a cabo el 16 de mayo del 2023, a las 09h30, el juzgador de manera oral se excusa de continuar conociendo la causa, emitiendo el respectivo auto interlocutorio con fecha lunes 5 de junio del 2023, a las 15h43, amparado en lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, por considerar que es pública la enemistad manifiesta entre el Abg. Franco Bolívar Barros Tinoco (defensor de la parte actora) y su persona cuando esta petición se la realizó el abogado de la parte actora mediante escrito presentado con fecha martes 12 de octubre de 2021, a las 16h42; petición que no fue atendida por el ahora ex servidor judicial; y, (ii) cuando el juez ha presentado excusa por tres ocasiones ante diferentes jueces de primera instancia hasta que sube el expediente al Tribunal de alzada señalando que se trata de un conflicto negativo de competencia; y, **EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya que (iv) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. (...)."

8.15 Respecto a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia

8.15.1 Sobre lo expuesto, cabe inferir que el servidor judicial sumariado inobservó los tiempos de tramitación de la causa civil, conforme lo establece el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos que establece:

"(...) Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código. // La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla. // Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos."

8.15.2 De igual manera, inobservó el artículo 292 del citado Código, el cual dispone: *"(...) Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días."*

8.15.3 Adicional a ello, el servidor judicial sumariado incumplió de manera evidente lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos, norma que restringe la suspensión de audiencias a escenarios estrictamente excepcionales. Las constantes interrupciones documentadas a lo largo de este proceso se concedieron de forma arbitraria, sin que mediaran razones de necesidad ineludible, fuerza mayor o caso fortuito que justificaran su procedencia. A esta grave irregularidad procesal se suma la ausencia de una motivación jurídica adecuada en sus resoluciones, evidenciando una conducción carente de rigurosidad que desnaturaliza el carácter restrictivo de las suspensiones y vulnera las garantías del debido proceso.

8.15.4 En este contexto, el accionar del servidor judicial sumariado evidencia una inobservancia de las normas procesales antes citadas, materializada a través de una serie de diferimientos y suspensiones de audiencias que carecen de toda justificación. Esta reiterada falta de dirección del proceso ha generado un grave perjuicio para los sujetos procesales, generando inseguridad jurídica y un incremento innecesario de los costos litigiosos. Resulta inaceptable que, al momento de instalar o reanudar las

diligencias, el sumariado haya permitido que el trámite se paralice por eventualidades procesales; circunstancias que, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y potestad correctiva, pudo y debió haber resuelto de manera inmediata para garantizar la continuidad de la causa civil de cobro de dinero y respetar los principios de celeridad y economía procesal.

8.15.5 Conforme lo manifestado, se evidencia claramente que el servidor judicial sumariado incumplió el deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al Juez en su actuar dentro de una causa, conforme lo prevé el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone a los servidores judiciales aplicar “*el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo*” ,y el principio de responsabilidad los mismos que “*Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones*”, ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual a terceras personas que han resultados perjudicados por el actuar negligente en la tramitación de la causa que le correspondía.

8.15.6 En cuanto a la manifiesta negligencia se establece que: “*la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...)*”. De acuerdo con lo establecido, se evidencia claramente que el servidor judicial sumariado, no actuó con la debida diligencia que su cargo como administrador de justicia se le exigía, observándose que su accionar no fue adecuado.

8.16 Respecto a la infracción disciplinaria de error inexcusable

8.16.1 Respecto a la segunda conducta analizada, el proceder del administrador de justicia resulta abiertamente ilógico y contradictorio. Pese a haber sustanciado la causa desde febrero de 2021, el sumariado omitió por completo pronunciarse sobre la petición formal presentada en octubre de ese mismo año por el abogado de la parte actora, Franco Barros, quien le solicitó apartarse del proceso.

8.16.2 Contra toda racionalidad procesal, el servidor judicial sumariado continuó conociendo el caso durante tres (3) años para, sorpresivamente, evadir su obligación de emitir una Resolución de fondo. Justo en el momento en que debía decidir sobre las pretensiones y pruebas debatidas, optó por excusarse en junio de 2023 amparándose en la “*enemistad manifiesta*” prevista en el artículo 22, numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos.

8.16.3 Para justificar esta tardía y repentina excusa, el servidor judicial sumariado argumentó que el referido abogado de la parte actora, publicaba “*emoticones*” despectivos sobre su color de piel en estados de redes sociales, reconociendo paradójicamente que el trato del defensor dentro del despacho y en las audiencias siempre fue respetuoso. Esta actuación resulta aún más grave al fundamentarse exclusivamente en aseveraciones subjetivas.

8.16.4 La conducta desplegada por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, advertir una actuación incompatible con el deber de imparcialidad que debe regir el ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, las decisiones adoptadas dentro de la causa evidencian que la alegada enemistad con el abogado defensor de la parte actora fue utilizada como fundamento para apartarse del conocimiento del proceso únicamente cuando este se encontraba próximo a ser resuelto, circunstancia que generó una afectación tanto al profesional del derecho como a su patrocinada, señora Zoila Macrina Espinoza Macas, al prolongar injustificadamente la definición de sus pretensiones.

8.16.5 Esta actuación trasciende el ámbito de los intereses particulares de las partes procesales y repercute directamente en la administración de justicia, puesto que compromete uno de los pilares esenciales del ejercicio jurisdiccional: la imparcialidad del juzgador. Al respecto, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y, a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, mientras que el artículo 76 ibidem, consagra las garantías básicas del debido proceso, entre ellas el derecho a ser juzgado por una Autoridad independiente, imparcial y competente. De igual manera, el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece el principio de imparcialidad como un deber fundamental de las Juezas y Jueces, quienes deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con estricta sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y los derechos de las partes.

8.16.6 En consecuencia, cuando la actuación judicial se aparta de estos parámetros y genera dudas razonables sobre la objetividad con la que se ejerce la potestad jurisdiccional, no solo se afecta el derecho de los justiciables a obtener una decisión fundada en derecho, sino que también se menoscaba la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, desnaturalizando el rol del Juez como garante de los derechos constitucionales y del debido ejercicio del derecho a la defensa por parte de los profesionales que intervienen en el proceso.

8.16.7 De allí que con la actuación del Juez sumariado además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que: “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica 15. En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales 16. Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”².

8.16.8 Así también en la Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso Nro. 0977-14-EP, el mismo Organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)*”.

8.16.9 Al respecto, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional se define al error inexcusable como: “(...) *una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo*”, en virtud de

² Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO No. 964-17-EP.

aquellos, el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa toda vez que aproximadamente tres (3) años, el servidor judicial sumariado continuó conociendo la causa; sin embargo, cuando correspondía emitir una decisión sobre el fondo de la controversia, se excusó de intervenir en junio de 2023, alegando la causal de “*enemistad manifiesta*” prevista en el artículo 22, numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos.

8.16.10 En este sentido, se advierte que la conducta atribuida al servidor judicial sumariado no constituye un hecho aislado, sino que responde a una secuencia de actuaciones procesales incompatibles con los deberes inherentes a la función jurisdiccional. En efecto, pese a haber sustanciado la causa durante un prolongado período, continuó interviniendo en ella y únicamente cuando correspondía emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento decidió excusarse invocando la causal de enemistad manifiesta.

8.16.11 Tal actuación resulta jurídicamente injustificada, pues si la causal alegada existía, esta debió ser puesta en conocimiento oportunamente y no después de haber dirigido el proceso durante varios años. Esta conducta generó una dilación indebida en la resolución de la controversia y afectó el derecho de las partes a obtener una decisión judicial oportuna, evidenciando un apartamiento de los deberes de diligencia, imparcialidad y celeridad que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, con la consecuente afectación a la confianza de los justiciables y a la adecuada administración de justicia.

8.16.12 Sobre el principio de responsabilidad el artículo 15 en sus incisos cuarto y quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*” (las negrillas fuera de texto).

8.16.13 Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “**Art. 100.- Deberes.-** *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.*”.

8.16.14 En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el servidor judicial sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.*”.

8.16.15 De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por

ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

8.17 Finalmente, el servidor judicial sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia y error inexcusable, que fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracciones gravísimas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

8.18 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una Resolución que en cuya parte argumentativa y resolutive, los referidos Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia, Resolución que se encuentra revestida de carácter vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que en cuyo párrafo 86 se señaló:

“(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

9.1 Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia y error inexcusable**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

9.2 Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que, mediante Resolución de 30 de junio de 2025, los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Leo Fernando Vásconez Alarcón y Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, dentro del proceso Nro. 07312-2021-00088, por unanimidad resolvieron:

*“(...) 82. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **incurrió en manifiesta negligencia** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya **que (i) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia.** // 83. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta*

decisión, este Tribunal **declara que el juez de la Unidad Judicial INCURRIÓ EN ERROR INEXCUSABLE y MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, lejos de la independencia judicial y toda lógica fáctica ni jurídica, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario así como el contenido de la Resolución No. 5-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia, con lo cual se permitió originó un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. // 84. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción ‘mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. En tal virtud, de conformidad con el artículo Art. 109 del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros. // 85. Por último, es necesario señalar que la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable y negligencia manifiesta, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo en contra del funcionario pertinente. // **SEXTO.- DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Jorge Benavides Estrella quien actúa en reemplazo del Dr. Fernando León, el Ab. Leo Vásconez Alarcón y Dra. Helen Maldonado Albarracin en calidad de ponente, RESUELVE: 1. Declarar que el **Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo en la presente causa, en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, incurrió en **ERROR INEXCUSABLE**, al (i) haber tramitado la causa desde el año 2021 en la audiencia llevada a cabo el 16 de mayo del 2023, a las 09h30, el juzgador de manera oral se excusa de continuar conociendo la causa, emitiendo el respectivo auto interlocutorio con fecha lunes 5 de junio del 2023, a las 15h43, amparado en lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, por considerar que es pública la enemistad manifiesta entre el Abg. Franco Bolívar Barros Tinoco (defensor de la parte actora) y su persona cuando esta petición se la realizó el abogado de la parte actora mediante escrito presentado con fecha martes 12 de octubre de 2021, a las 16h42; petición que no fue atendida por el ahora ex servidor judicial; y, (ii) cuando el juez ha presentado excusa por tres ocasiones ante diferentes jueces de primera instancia hasta que sube el expediente al Tribunal de alzada señalando que se trata de un conflicto negativo de competencia; y, **EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no pronunciarse hasta la actualidad en un proceso ordinario ya que (iv) el juez de la Unidad Judicial ha procedido a convocar por lo menos por doce ocasiones a audiencia preliminar y de juicio y en este mismo número las ha diferido o suspendido sin que se evacúe este momento procesal durante tres años. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. (...).’

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala:

“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el

desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”³.

10.2 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, se encontraban en funciones dentro de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro desde 2021, con lo cual se demuestra su trayectoria laboral amplia en el conocimiento y Resolución de los procesos, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

10.3 Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.4 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el servidor judicial sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

10.5 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso que conozca; sin embargo, dentro de la causa Nro. 07312-2021-00088, actuó con error inexcusable y manifiesta negligencia.

10.6 En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor judicial sumariado, misma que ha sido catalogado al cometimiento de error inexcusable y manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 30 de junio de 2025, dentro de la causa de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, suscrita por unanimidad por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracin (Ponente) Leo Fernando Vásquez Alarcón, Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11.2 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro del proceso de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, el abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, sustanció la causa durante varios años sin manifestar impedimento alguno para conocerla; sin embargo, cuando correspondía emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones planteadas por las partes, decidió excusarse invocando la causal de enemistad manifiesta prevista en el artículo 22, numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos, actuación que resulta incompatible con los deberes de diligencia, imparcialidad y lealtad procesal que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, pues de existir dicha causal debió haber sido alegada oportunamente y no después de haber dirigido el proceso por un extenso período, evitando así pronunciarse sobre el fondo de la controversia y generando una dilación injustificada que afectó el derecho de las partes a obtener una Resolución oportuna, con la consecuente afectación a la adecuada administración de justicia, conforme lo ha determinado la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.

11.3 En este sentido, se advierte que la gravedad de la conducta radica en que el servidor judicial sumariado, pese a haber conocido y sustanciado la causa durante varios años, se abstuvo de emitir una decisión de fondo únicamente cuando el proceso se encontraba en estado de resolución, invocando de manera tardía una causal de excusa. Esta actuación evidencia una inobservancia de los deberes inherentes a la función jurisdiccional, particularmente aquellos relacionados con la diligencia, la celeridad y la tutela judicial efectiva, al generar una dilación injustificada en la Resolución de la controversia y afectar el derecho de las partes a obtener una respuesta jurisdiccional oportuna por parte del Juez que conoció el proceso desde su inicio.

11.4 De igual forma, se verifica que con la actuación del Juez sumariado se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada. En este caso, las partes procesales tenían la legítima expectativa de que la controversia sometida a conocimiento judicial fuera resuelta de manera oportuna por el Juez que la sustanció durante varios años; sin embargo, dicha expectativa se vio frustrada cuando el servidor judicial, al encontrarse la causa en estado de resolución, se excusó de continuar conociéndola alegando una causal que no fue invocada oportunamente, dicha actuación generó una dilación innecesaria en el trámite del proceso, afectó el derecho de las partes a obtener una decisión de fondo dentro de un plazo razonable y comprometió los principios de celeridad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que deben regir toda actuación jurisdiccional. Además, contravino el normal desarrollo del proceso previsto en los artículos 291 y 292 del Código Orgánico General de Procesos, normas que regulan la fase de resolución y la obligación del juzgador de emitir la sentencia una vez concluida la sustanciación de la causa, evidenciando un apartamiento injustificado de los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la jurisdicción.

11.5 Asimismo, se evidencia una afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en concordancia con el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del cual la administración de justicia debe ser prestada conforme a los principios constitucionales y legales, siendo el Juez responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando se produce una inadecuada administración de justicia o el quebrantamiento de la ley, como ocurre en el presente caso.

11.6 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, la conducta del Juez sumariado constituye una actuación que transgredió un deber jurídico normativamente establecido, al actuar contrario a los deberes jurídicos inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, al sustanciar una causa durante varios años y excusarse únicamente cuando correspondía emitir una decisión de fondo, invocando de manera tardía una causal

que, de existir, debió ser alegada oportunamente. Tal proceder ocasionó una dilación injustificada en la tramitación del proceso, se apartó de las reglas previstas para la fase de resolución contempladas en los artículos 291 y 292 del Código Orgánico General de Procesos, y afectó el derecho de las partes a obtener una respuesta jurisdiccional oportuna, generando una afectación a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la adecuada administración de justicia; razón por la cual, dicha conducta se adecúa a las infracciones disciplinarias prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable dentro de la causa en cuestión.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 De conformidad a la razón suscrita por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), de 29 de agosto de 2025, señala que el servidor sumariado no compareció dentro del expediente disciplinario.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 07 de julio de 2026, el abogado Juan de Dios Merling Benítez, registra las siguientes sanciones:

CARGO	EXPEDIENTE	FUNDAMENTACION	INFRACCION	HECHOS
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO	380-2003, RESOLUCION DE LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 14/06/2004	ART. 10 LIT A) Y ART. 11 LIT G) DEL REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCION JUDICIAL	AMONESTACION ESCRITA	En la queja formulada en contra del juez Segundo de lo Civil de la misma provincia doctor Hirginio Tranquilino Aguilar Sánchez, no proveyó el escrito de prueba que presentara el quejoso Victor Hugo Salomón Borja Barrezueta, no se pronunció sobre el desistimiento de la queja, no obstante que el denunciante reconoció sus firmas y rúbricas y tampoco hay constancia procesal que el expediente haya sido remitido a la Comisión de Quejas como lo dispone el artículo 25 del Reglamento pertinente.
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO	45-2003, RESOLUCION DE LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCION	Admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial

EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO	37-2003, RESOLUCION DE LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO	30-2003, RESOLUCION DE LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/09/2004	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Demora en la tramitación del expediente y admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO	OF-174-04, RESOLUCION DE LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 18/02/2005	ART. 10 LIT. B) Y ART. 11 LIT. E) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCION JUDICIAL	MULTA DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL	Habiéndose iniciado el expediente No. AD-109-2003 el 18 de junio de 2003, además el 09 de agosto de 2004, a más de 1 año, fue devuelto a la Comisión por parte de la Delegación Distrital con la prescripción del expediente siendo responsable de esta irregularidad el sumariado como Delegado Distrital
JUEZ 12 CIVIL EL ORO	34-05DEO, RESOLUCION DE LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/02/2007	ART. 10 A) Y 11 LIT. G) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCION JUDICIAL	AMONESTACION ESCRITA	En el Juicio especial No. 104-2004 de inscripción de escritura el sumariado al dictar la sentencia el 03 de junio de 2004 ha incurrido en un lapsus calami al hacer constar erróneamente la fecha 03 de junio de 2004 siendo en realidad 03 de junio de 2005, existiendo falta de acuciosidad por parte del juez en el proceso
JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE EL ORO	MOT-081-UCD-011 (010-010 DEO), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 31/05/2011	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ART. 865 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	MULTA 10% DE SU REMUNERACION MENSUAL	El juez sumariado al haber sido recusado debió remitir el proceso principal por despojo violento 004-2010 al juez subrogante para que continúe el trámite conforme la disposición del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. Retuvo indebidamente el proceso tanto más que por los recursos interpuesto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en la que revocó la sentencia del juez de primera instancia y lo separó del conocimiento de la causa, el proceso permaneció sin despacho hasta la fecha en que se negó el recurso de hecho por haberse negado el recurso de casación.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO DE LA PROVINCIA DE EL ORO	AP-0451-SNCD-2020-JH (07001-2020-0026-F), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 19/07/2021	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA 10% DE SU REMUNERACION MENSUAL	Conforme se desprende de las constancias procesales, en el juicio ejecutivo 07312-2019-00229, el 25 de septiembre de 2019, a las 13h42, mediante auto el servidor judicial sumariado calificó la demanda ejecutiva, como clara, pura, determinada y exigible, donde además de otras diligencias ordenó la citación a la parte demandada, es así que dando cumplimiento a dicha disposición el abogado Walter Araujo Morales, Secretario encargado en ese entonces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo el 4 de octubre de 2019, mediante razón certificó la imposibilidad de citar al demandado por cuanto según las averiguaciones de los moradores del sector de la dirección consignada para la citación, indicaron que el señor Tito Washington Peñaherrera Espinosa ya no reside en dicho lugar, lo cual se puso en conocimiento del Juez sumariado para que provea lo que corresponda en derecho, al respecto de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se tiene que el Juez sumariado recién se pronunció mediante providencia el 10 de julio de 2020; es decir, nueve (9) meses y seis (6) días después de la razón sentada por el Secretario encargado en ese entonces.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO DE LA PROVINCIA DE EL ORO	AP-0389-SNCD-2021-JH (07001-2020-0079-D), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 04/10/2021	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA 10% DE SU REMUNERACION MENSUAL	Dentro de la causa de incidente de aumento de pensión alimenticia 07312-2017-00210, en audiencia oral de 28 de octubre de 2019, por lo que en virtud de aquello, de acuerdo al artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, le correspondía dictar por escrito y notificar a las partes procesales con su pronunciamiento en el término de diez (10) días, sin embargo, no fue sino hasta el 24 de agosto de 2020, a las 18h25, que el servidor judicial sumariado procedió a emitir por escrito su pronunciamiento dictado de forma oral en la audiencia antes mencionada, tomando en consideración que en dicho proceso judicial, se verifica que el funcionario en mención despachó escritos presentados por la parte

				demandada creando actuaciones dentro del expediente, generando con ello una dilación o retardo en la sustanciación de la causa en referencia, ya que la parte actora en la audiencia de 28 de octubre de 2019 interpuso recurso vertical de apelación a la decisión oral adoptada por el juzgador hoy sumariado, además se observa del expediente que a foja 699 consta el auto de 6 de enero de 2020, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo de la provincia de El Oro, a través de la cual dicta autos para resolver, sin embargo la resolución escrita se dicta después de aproximadamente ocho (8) meses, por lo que, en amparo al principio constitucional de celeridad y el interés superior del niño, en el término que establece la normativa legal antes citada, debió dictar y notificar de forma escrita a las partes procesales con su resolución adoptada y consecuentemente elevar a consulta al Superior conforme lo solicitado por la accionante mediante su recurso planteado
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	MOTDG(A)-0431-SNCD-2022-JS (07001-2021-0313-F), RESOLUCION PLEN O DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 28/11/2022	107 INCISO FINAL CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL	SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS	el abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, fue declarado responsable, por tres ocasiones, del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada”, dentro de los expedientes disciplinarios No. 07001-2020-0085-F, AP-0451-SNCD-2020-JH (07001-2020-0026-F) y AP-0389-SNCD-2021-JH (07001-2020-0079-D).

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	AP-0056-SNCD-2023-JS (07001-2022-0231-F), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 23/05/2023	ARTÍCULO 107 NÚMERO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SANCIÓN DE PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL	ha retardado la sustanciación de la causa 07312-2017-00177, por las diferentes órdenes de suspensión de la audiencia única (4) que fueron realizadas por el sumariado de manera injustificada
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	AP-0288-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0183-F), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA 16/07/2024	ARTÍCULO 107 NÚMERO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SANCIÓN DE PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL	existió un retardo injustificado en la sustanciación de la convocatoria de la audiencia preliminar dentro del proceso por cobro de dinero No. 07312-2019-00225, tomando en consideración que luego de la contestación presentada por el demandado (6 de agosto de 2019), en el término de tres (3) días posteriores, el Juez sumariado debió convocar a la audiencia preliminar señalando la misma en el término no menor a diez ni mayor a veinte días, conforme lo prevé el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, no obstante, la audiencia se desarrolló el 07 de julio de 2022, es decir, a los dos (2) años y diez (10) meses, después del ingreso de la demanda;
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	MOTP-0270-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0253-F), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA 24/10/2024	ARTÍCULO 109 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	el juez sumariado dejó que transcurran tres (3) años, un (1) mes y cinco (5) días, sin que se haya llevado a cabo la audiencia preliminar, pues inobservó el trámite que debía seguir el proceso judicial; por lo que, se evidencia un descuido y una falta de atención y cuidado de su parte, lo que ocasionó que la parte actora por más de tres (3) años se encuentre en un estado de incertidumbre, al no contar con una decisión en firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Consecuentemente, el descuido negligente del juez de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	MOTP-0648-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0272-F), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 29/11/2024	ARTÍCULO 109 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	se determina que el servidor judicial sumariado dentro de la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297, demoró la sustanciación por un tiempo aproximado de 668 días para emitir un pronunciamiento, en el cual después del periodo transcurrido se estableció una falta de legitimidad de la parte actora, hecho que evidencia una falta de celeridad en la actuación del Juez sumariado.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	MOTP-0673-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0273-F), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 29/11/2024	ARTÍCULO 109 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	el servidor judicial sumariado, sin sustento legal alguno y contrariando lo dispuesto en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos, que establece la competencia territorial del juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada, decidió inaplicar dicha normativa y basarse en una disposición derogada del Código de Procedimiento Civil. Esta actuación provocó que, al excluir la competencia del juzgado de Portovelo en el proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141, remitiera el caso a una jurisdicción extranjera sin justificación adecuada, lo que afectó gravemente el curso del proceso y ocasionó un perjuicio significativo a la parte actora.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	MOTDG-0659-SNCD-2025-JS (DP07-2024-0246-F), RESOLUCION DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 1/9/2025	ARTÍCULO 108 NUMERAL 6 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS	la actuación del servidor sumariado constituye un hecho de naturaleza grave, debido a que sustanció y resolvió la acción de protección con medida cautelar No. 07312-2023-00404, sin tener competencia en razón del territorio, desnaturalizando el objetivo de las garantías constitucionales”.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación

de la misma⁴. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionable de la infracción en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

14.5 En el presente caso, la actuación del abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, al sustanciar una causa durante varios años y excusarse únicamente cuando correspondía emitir una decisión de fondo la causa de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, ha sido declarada como error inexcusable y manifiesta negligencia, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Leo Fernando Vásquez Alarcón y Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, al haber conocido y sustanciado la causa durante un prolongado período para posteriormente excusarse cuando correspondía emitir una decisión de fondo, el servidor judicial se apartó de los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la jurisdicción, generando una dilación injustificada en la Resolución de la controversia. Esta actuación fue considerada relevante por cuanto evidenció una falta de diligencia en la conducción del proceso y un incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 291 y 292 del Código Orgánico General de Procesos, que imponen al juzgador el deber de resolver una vez concluida la sustanciación de la causa. En consecuencia, su proceder ocasionó una afectación a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica de las partes y a la adecuada administración de justicia, al impedir que la controversia fuera resuelta oportunamente por el Juez que conoció el proceso durante varios años.

14.6 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.6.1 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al Juez

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁵ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

sumariado es error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **ii) Grado de participación de los servidores (artículo 110 número 2):** En este punto se tiene que el abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, conoció y dilató la causa de cobro de dinero Nro. 07312-2021-00088, materia de análisis en el presente sumario disciplinario; al haber conocido y sustanciado la causa durante un prolongado período para posteriormente excusarse cuando correspondía emitir una decisión de fondo, el servidor judicial se apartó de los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la jurisdicción, generando una dilación injustificada en la Resolución de la controversia. Esta actuación fue considerada relevante por cuanto evidenció una falta de diligencia en la conducción del proceso y un incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 291 y 292 del Código Orgánico General de Procesos, que imponen al juzgador el deber de resolver una vez concluida la sustanciación de la causa. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que el sumariado registra antecedentes disciplinarios por la misma infracción (109.7 error inexcusable y manifiesta negligencia). **iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4):** De conformidad con lo declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, se evidencia que el servidor judicial sumariado incurrió en las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable. **v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5):** la actuación del Juez sumariado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada, al haber conocido y sustanciado la causa durante un prolongado período para posteriormente excusarse cuando correspondía emitir una decisión de fondo, el servidor judicial se apartó de los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la jurisdicción, generando una dilación injustificada en la Resolución de la controversia. Esta actuación fue considerada relevante por cuanto evidenció una falta de diligencia en la conducción del proceso y un incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 291 y 292 del Código Orgánico General de Procesos, que imponen al juzgador el deber de resolver una vez concluida la sustanciación de la causa. En consecuencia, su proceder ocasionó una afectación a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica de las partes y a la adecuada administración de justicia, al impedir que la controversia fuera resuelta oportunamente por el Juez que conoció el proceso durante varios años.

14.7 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que el servidor judicial sumariado incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable.

14.8 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en dos infracciones de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial “**Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.-** Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

14.9 Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 02 de marzo de 2026.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 02 de marzo de 2026, por el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar al abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, mediante Resolución de 30 de junio de 2025 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del abogado Juan de Dios Merling Benítez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 096-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el quince de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**